

**COMENTARIO DE LA SENTENCIA  
DEL TRIBUNAL SUPREMO  
DE 14 DE ABRIL DE 2010 (2671/2010)**

**Requisitos de la hipoteca cambiaria en cuanto al título cambiario. Invalidez de las letras de cambio sin mención de tomador**

Comentario a cargo de:  
Eduardo Valpuesta Gastaminza  
Catedrático de Derecho mercantil  
Universidad de Navarra

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO  
DE 14 DE ABRIL DE 2010**

**ID CENDOJ:** 28079110012010100329

**PONENTE:** *EXCMO. SR. JUAN ANTONIO XIOL RÍOS*

**Asunto:** Para la ejecución de hipoteca cambiaria conforme al antiguo art. 131 LH es preciso presentar los títulos garantizados por la hipoteca, y que tales títulos cumplan los requisitos legales. Una «letra de cambio» es incompleta, por carecer de un elemento esencial, y no tiene valor cambiario cuando a su vencimiento no consta en ella la mención del tomador, aunque la letra esté en poder del librador y no haya pasado a terceros ajenos al negocio causal o el librador haya firmado al dorso de la letra como primer endosante, siempre que no se exprese que ha sido girada a la propia orden.

**Sumario:** 1. Resumen de los hechos. 2. Soluciones dadas en primera instancia. 3. Soluciones dadas en apelación. 4. Los motivos de casación alegados. 5. **Doctrina del Tribunal Supremo:** 5.1. La ejecución hipotecaria del antiguo art. 131 LH exige, en caso de hipoteca cambiaria, que los títulos garantizados

cumplan los requisitos de la Ley Cambiaria y del Cheque. 5.2. La «letra» sin designación de tomador no es título cambiario, aunque la presente el propio librador o aunque estuviera endosada por el librador, salvo que esté girada a la propia orden. 5.3. El «endoso» de la letra mediante diligencia notarial en el dorso. 5.4. Conclusión. 6. **Bibliografía utilizada.**

## 1. Resumen de los hechos

Los hechos arrancan de una escritura de reconocimiento de deuda otorgada en 1991, por la que una constructora (deudor-librado) reconoce una deuda en favor de una entidad (acreedor-librador), y para facilitar el pago se emiten 38 letras de cambio, garantizándose el pago de dichas letras con una hipoteca sobre un inmueble del deudor.

El año siguiente, 1992, la acreedora-libradora de las letras otorga escritura pública en la que afirma endosar a favor de un banco, acreedor suyo, una serie de efectos, que son parte de las 38 letras de cambio antes señaladas. Se añade que tales efectos están garantizados mediante escritura de hipoteca, y «que al haberse constituido la citada hipoteca para garantizar obligaciones transferibles por endoso se entiende que la hipoteca es transferida con la obligación o con el título, sin necesidad de dar conocimiento al deudor ni hacerse constar la transferencia en el préstamo». En las letras entregadas (y supuestamente endosadas) al banco no figuraba tomador, y tampoco se rellenó el endoso, si bien en el dorso sí figuraba una diligencia notarial (al parecer, del notario que otorgó la escritura de 1992) en la que se hacía referencia a la escritura de cesión de hipoteca a favor del Banco.

Posteriormente, ante el impago de las letras entregadas-endosadas al banco, éste promovió demanda de ejecución hipotecaria, al amparo del art. 131 LH (en la redacción vigente en esa fecha, previa a la modificación operada por la LEC), con apoyo en el impago de 7 letras de cambio por importe de 106.184.383 pesetas, y se adjudicó finalmente el bien hipotecado.

Sin embargo, ese mismo bien ya se lo había adjudicado previamente, con base en otra ejecución hipotecaria del art. 131 LH seguida contra el deudor-librado, un tercero (entidad adjudicataria). Este tercero interpuso demanda solicitando que se declarase la nulidad del procedimiento judicial sumario seguido a instancias del banco. Esta es la demanda iniciadora del litigio, de forma que la *litis* se entabló entre el tercero adjudicatario del inmueble y el banco «cesionario» de las letras. Ni el deudor-librado ni el acreedor-librador-cedente fueron parte en el litigio.

La demanda se basaba en dos grupos de argumentos, según se exponen en la sentencia de primera instancia: 1) la escritura de 1992 no pudo transferir la hipoteca, pues no se dio conocimiento de la cesión al deudor y no se inscribió la transmisión en el registro; 2) las letras aportadas en el procedimiento

ejecutivo seguido por el banco carecían de fuerza ejecutiva, por no constar el tomador, lo cual hacía que no se pudiera entablar una ejecución hipotecaria basada en ellas como crédito garantizado.

## 2. Soluciones dadas en primera instancia

La Sentencia de primera instancia se dictó por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de San Lorenzo de El Escorial, con fecha 10 de diciembre de 2004. El juzgador desestimó el primer grupo de alegaciones esgrimido por la demandante. Se basó, para ello, en el art. 150 LH (cuya redacción no ha cambiado con la LEC), conforme al cual «cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar obligaciones transferibles por endoso o títulos al portador, el derecho hipotecario se entenderá transferido, con la obligación o con el título, sin necesidad de dar de ello conocimiento al deudor ni de hacerse constar la transferencia en el Registro». Por lo tanto, no era preciso haber comunicado la transmisión de la hipoteca, ni inscribirla en el registro.

En cambio, el juzgador si acogió el segundo grupo de razones. Las letras no tenían carácter ejecutivo, por carecer de tomador, y no ser posible la identificación de éste de modo inequívoco (recuérdese que ni siquiera se había puesto mención alguna en la cláusula de endoso, de forma que éste se hallaba sin firmar, y únicamente figuraba al dorso una diligencia notarial dando cuenta de la escritura de cesión de hipoteca). De este modo, decretó la nulidad de lo actuado en el proceso de ejecución hipotecaria instado por el banco.

## 3. Soluciones dadas en apelación

El banco demandado recurrió en apelación la sentencia de primera instancia. La Sección 10ª de la Audiencia Provincial de Madrid dictó sentencia con fecha 6 de febrero de 2006, en la que estimó el recurso, y desestimó la demanda interpuesta por la entidad adjudicataria de la finca.

En su sentencia, el tribunal partió, igualmente, de que la constancia del tomador es necesaria para el ejercicio del proceso ejecutivo derivado de letras de cambio. Sin embargo, consideró que:

*«[...] en el presente supuesto nos encontramos con la solicitud de nulidad de un procedimiento sumario del artículo 131 LH, donde se considera según lo recogido anteriormente, que sí se ha transmitido la garantía hipotecaria, en aplicación de lo establecido en su artículo 150, [...]. Por lo que el Banco sí que ostenta la condición de acreedor hipotecario por título de escritura de cesión de hipoteca, la cual se puede ejecutar mediante el proce-*

*dimiento judicial sumario del artículo 131 LH. Sin que concurra por lo tanto en el presente supuesto la nulidad de dicho procedimiento».*

#### **4. Los motivos de casación alegados**

La parte demandante recurrió en casación. El recurso se articuló en dos motivos. El primero alegaba infracción de la regla 3ª.2 del art. 131 LH, que exigía (en la redacción previa a la modificación operada por la LEC) que a la demanda se acompañen los títulos de crédito revestidos de los requisitos que la LEC exige para despachar la ejecución; y de la regla 4ª del mismo precepto, conforme a la cual el juez examinará la demanda y los documentos acompañados y si los requisitos legales no se hubiesen cumplido, denegará la admisión del escrito y documentos por medio de auto fundado. Con base en esto, no habiendo tomador en las letras, ni endoso alguno válido, el banco no estaba legitimado para cobrar las letras, ni para exigir la hipoteca que garantizaba su pago. El hecho de haberse otorgado la escritura de cesión del crédito y de la hipoteca no sería, así, bastante para exonerar del deber de cumplimiento de los requisitos de la Ley cambiaria y del cheque para que exista letra de cambio.

Como segundo motivo se alegaba infracción del art. 150 LH, en relación con la regla 3ª.2 y regla 4ª del art. 131 LH y del art. 1.6, art. 2 y art. 67.2 LCCH, relacionados entre sí. Según el recurrente la sentencia recurrida invocaba el art. 150 LH, pero este precepto se refiere únicamente a la cesión del crédito hipotecario, que se entiende transferido sin necesidad de dar conocimiento al deudor ni de hacer constar la transferencia. Sin embargo no es esto lo que se discute en este litigio, sino si las letras de cambio cumplen los requisitos para ser tales, lo que sí exige la regla 3ª.2 en relación con la regla 4ª del art. 131 LH.

Frente a ello, el banco recurrido argumentó lo siguiente. Respecto del motivo primero, no tiene sentido la alegación porque el banco no ejercitó la acción ejecutiva de la letra de cambio, sino una ejecución de hipoteca. La hipoteca garantizaba no sólo las letras de cambio, sino también el pago de la deuda. El banco ejecutó la hipoteca por los plazos de la deuda vencidos, líquidos y exigibles. Además, era legítimo poseedor de las letras, pues todas ellas constaban en la escritura de cesión, y se endosaron y cedió la hipoteca en dicha escritura pública. Alegaba, además, que el librador-acreedor hipotecario incumplió las obligaciones asumidas en la escritura de hipoteca, haciendo que la finca hipotecada se adjudicara a un tercero, entidad con la que mantiene una connivencia dolosa y una unidad de acción para perjudicar los legítimos intereses del banco (la supuesta connivencia entre el librador y la adjudicataria de la finca se afirmó pero, al parecer, nada se probó acerca de esto, y ninguna mención se hace en la sentencia de casación a esta cuestión).

En cuanto al motivo segundo, se reitera que el banco actúa con base en una hipoteca cambiaria, y por eso es aplicable el art. 150 LH, y no el art. 149 LH. En cualquier caso, de acuerdo con ambos preceptos el banco sería acreedor hipotecario por la escritura de cesión, y tenía derecho a ejecutar la hipoteca. La inscripción de la cesión del crédito hipotecario no tiene carácter constitutivo. Y el banco es legítimo acreedor hipotecario al habersele transmitido la deuda hipotecaria y las letras en la escritura pública, reuniendo tales letras los requisitos para ejercer la acción del art. 131 LH.

## 5. Doctrina del Tribunal Supremo

### 5.1. *La ejecución hipotecaria del antiguo art. 131 LH exige, en caso de hipoteca cambiaria, que los títulos garantizados cumplan los requisitos de la Ley cambiaria y del cheque*

El Tribunal Supremo formalmente sienta doctrina jurisprudencial únicamente sobre el aspecto de las «letras de cambio sin designación de tomador». Sin embargo, con carácter previo debe decidir sobre otra cuestión fundamental, que es si la ejecución hipotecaria de la antigua redacción del art. 131 LH exigía que los créditos garantizados cumplieran los requisitos del título ejecutivo (actualmente Cordero Lobato, pg. 837, ha defendido que ya no cabría ejecutar una hipoteca cambiaria que cumpla esos requisitos formales, por cuanto los títulos cambiarios no tienen eficacia ejecutiva desde la LEC 2000. Sería preciso que las letras estuvieran elevadas a escritura pública). La Audiencia Provincial, precisamente, había entendido que la acción ejercitada, la del art. 131 LH, exigía que el acreedor fuera verdadero acreedor hipotecario, pero además no requería la «ejecutividad» de los créditos garantizados con esa hipoteca (véase el argumento antes expuesto). De acuerdo con ello, el banco sí era acreedor hipotecario, por haberse transmitido la hipoteca con arreglo a los requisitos del art. 150 LH, y por ello podría ejecutar la hipoteca sin tener que valorar si los créditos garantizados con ella cumplían los requisitos de validez exigibles (en este caso, sin tener que valorar qué consecuencias tendría la falta de tomador en las «letras de cambio» garantizadas). Por eso, también, la contestación al recurso de casación incidía en este tipo de argumentos: no se ejecutan letras de cambio (pues la propia Audiencia había admitido que las «letras de cambio sin tomador» no son letras de cambio), sino la hipoteca en sí, que está válidamente constituida y transmitida. Es verdad que también el banco argumenta que es legítimo tenedor del título, pero lo hace «a mayor abundamiento», posiblemente porque presupone que por esa vía no puede tener éxito su pretensión.

Frente a esto, la sentencia de primera instancia, y los motivos del recurso de casación, entienden que la ejecución del art. 131 LH exige no sólo

la existencia de la hipoteca (esa norma regulaba, obviamente, la ejecución de hipotecas; no la ejecución, en abstracto, de cualquier título ejecutivo), sino también que los créditos garantizados con ella cumplan los requisitos de ejecutividad.

Pues bien, la sentencia del Tribunal Supremo opta por esta segunda vía. Expresamente señala el alto tribunal que:

*«En el caso examinado, cualesquiera que pudieran ser las dudas que ofreciera la escritura de constitución de la hipoteca, el acreedor se presentó como tenedor de unas letras de cambio garantizadas con hipoteca, en virtud de una escritura de endoso de aquéllas en su favor, en la cual se hacía constar que “al haberse constituido la citada hipoteca para garantizar obligaciones transferibles por endoso se entiende que la hipoteca es transferida con la obligación o con el título”. En el caso de ejecución de bien hipotecado para garantizar obligaciones transferibles por endoso de títulos-valores será necesario aportar no solamente la escritura de hipoteca, sino también los títulos que incorporan las obligaciones garantizadas. Así se desprende del artículo 150 LH, según el cual “[c]uando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar obligaciones transferibles por endoso o títulos al portador, el derecho hipotecario se entenderá transferido, con la obligación o con el título, sin necesidad de dar de ello conocimiento al deudor ni de hacerse constar la transferencia en el Registro”, pues solo la tenencia legítima del título acredita la titularidad del derecho hipotecario, cuya extinción debe llevar aparejada su destrucción.*

*En consecuencia, el procedimiento judicial sumario del artículo 131 LH para la ejecución de una hipoteca constituida en garantía de una obligación incorporada a una letra de cambio exigía la aportación de ésta con la demanda, dotada de los requisitos exigidos para el ejercicio de la acción cambiaria en juicio ejecutivo, según la redacción del artículo 68 LCCH, vigente a la sazón».*

La postura mantenida por el Tribunal Supremo resulta, a mi juicio, totalmente acertada (en la doctrina este criterio de tener que adjuntar los títulos cambiarios era unánime, véanse últimamente González Porras, pg. 127, o Tomillo Urbina, pg. 203). En pura lógica, es evidente que una «hipoteca cambiaria», una hipoteca en garantía de letras de cambio, sólo puede ser válida si los títulos garantizados son verdaderas letras de cambio. La Ley hipotecaria regula, en general, la hipoteca en garantía de títulos transmisibles por endoso o al portador en su art. 154, y se entiende que presupone que tales títulos cumplen los requisitos legales. En otro caso, no sería una hipoteca en garantía de títulos, sino en garantía de créditos ordinarios, que debería seguir los trámites generales. En el supuesto de autos la escritura de 1992 lo es expresamente de endoso de letras de cambio y de transmisión de hipoteca, y además transcribe un precepto, el art. 150 LH, que es específico de la hipoteca en garantía de obligaciones transferibles por endoso o títulos al portador (y exime para la

transmisión de esta hipoteca el dar conocimiento al deudor y el inscribir la transmisión en el registro, algo que exige para la transmisión del crédito hipotecario general el art. 149 LH). En esta tesitura, si los «títulos» garantizados no son válidos, la hipoteca tampoco podría ser ejecutable. Sería una consecuencia directa del principio de «accesoriedad» de los derechos de garantía respecto del crédito garantizado: la nulidad de éste hace ineficaz la garantía. En el mismo sentido no cabe compartir el argumento de la Audiencia Provincial transcrito antes literalmente, conforme al cual no se discute la validez del título, sino la condición de acreedor hipotecario del banco: es que si precisamente el título garantizado es inválido, esto arrastra a la hipoteca, y el «acreedor hipotecario» ve también invalidada su condición de tal.

Por otra parte, para poder ejercer el derecho de acreedor hipotecario tal acreedor debe acompañar el título y estar legitimado en él para el ejercicio de los derechos cambiarios. Sólo un tenedor legítimo puede, ante el impago de la letra, ejecutar la hipoteca y pedir la enajenación del bien hipotecado, precisamente porque es tenedor y porque no se le ha pagado el título al vencimiento. Por eso el ejecutante debe aportar el título, y el juez debería comprobar la corrección de éste, y la legitimación cambiaria del titular (así lo recalca González Porras, pg. 127). En el caso de autos, y aunque el Tribunal Supremo no incide en ello, el problema no era sólo la ausencia de tomador, sino también que el ejecutante no constaba como tenedor en el título (no existía un endoso válido a su favor, como luego se verá).

Aparte de estas consideraciones lógicas, diversas reglas legales corroboran esta idea de que es preciso acompañar los títulos garantizados y que éstos cumplan los requisitos legales. Así lo exigía expresamente la regla 3<sup>a</sup>.2 del art. 131 LH en la redacción aplicable a la *litis* (art. 131 LH: «El procedimiento judicial sumario se ajustará a las siguientes reglas: [...] 3<sup>a</sup>. Con este escrito presentará el actor los documentos siguientes: [...] Segundo. El título o títulos de crédito, revestidos de los requisitos que la Ley de Enjuiciamiento Civil exige para despachar la ejecución»), requiriendo la regla 4<sup>a</sup> del mismo precepto un examen de oficio por el juez («El Juez examinará la demanda y los documentos acompañados, y si se hubiesen cumplido los requisitos antes expresados la admitirá y mandará sustanciar el procedimiento»). El art. 155 LH incide en la misma línea al exigir que «Con los títulos u obligaciones deberá acompañarse ...», presuponiendo la presentación de éstos. Y el art. 154 LH exige hacer constar en la hipoteca todos los datos relevantes de los títulos garantizados. Por lo tanto la hipoteca cambiaria no se convierte en una garantía desligada del crédito garantizado, como pretendía el banco, sino en una garantía que exige la validez de los créditos garantizados (en este caso que las letras de cambio garantizadas sean, verdaderamente, letras de cambio, y con eficacia ejecutiva) y que el ejecutante sea tenedor legítimo. No se está «ejecutando la hipoteca», de forma que sea suficiente que tal hipoteca esté válidamente constituida en escritura pública; sino que se está «ejecutan-



do una hipoteca cambiaria» que presupone acreditar la validez y tenencia de los títulos garantizados. Y para esto deben acompañarse con la demanda de ejecución, y el juez deberá comprobar de oficio el cumplimiento de los requisitos legales aplicables.

En algunos aspectos de la argumentación del banco, en el escrito de oposición al recurso de casación, parece razonarse que lo garantizado no eran las letras de cambio, sino el crédito que tenía la acreedora-libradora contra el deudor-librado. Pero eso no era cierto, pues en la escritura de hipoteca de 1991 expresamente se hacía constar que la hipoteca lo era para garantizar el pago de las letras; y en la escritura de 1992, precisamente, se señala que como los créditos garantizados son letras de cambio, no es preciso poner en conocimiento del deudor la transmisión de la hipoteca. Ciertamente esas letras se emitieron como forma de pago de una deuda anterior que se reconocía en la escritura de 1991, como por otra parte es común (los títulos-valor responden a una relación subyacente entre las partes); pero expresamente la hipoteca se constituyó para garantizar el pago de los títulos, y con sus reglas precisas, no para garantizar el pago de la deuda reconocida.

Por todo ello, al pedir la ejecución de la hipoteca cambiaria deben adjuntarse los títulos garantizados, y el juez deberá comprobar de oficio que tales títulos cumplen los requisitos legales aplicables según su tipo, y que el ejecutante es tenedor legítimo. Este criterio no es nuevo en la doctrina del Tribunal Supremo, pues ya fue expresado en su sentencia de 7 de junio de 1988. En el caso planteado, el juez debía advertir si las letras de cambio cumplían los requisitos exigidos por la Ley Cambiaria y del Cheque. Por eso, precisamente, a continuación el Tribunal Supremo entra a enjuiciar si las «letras sin tomador» son válidas y, por lo tanto, si pueden dar lugar a una ejecución hipotecaria válida.

5.2. *La «letra» sin designación de tomador no es título cambiario, aunque la presente el propio librador o aunque estuviera endosada por el librador, salvo que esté girada a la propia orden*

La segunda cuestión resuelta por el Tribunal Supremo es la relativa a la consecuencia de que una «letra de cambio» no recoja, en el momento de vencimiento, la mención del tomador. Es bien conocido que en el derecho cambiario uniforme de la Ley de Ginebra (que se sigue por nuestra Ley Cambiaria y del Cheque) se parte de que las letras de cambio son títulos que incorporan todos los elementos del crédito, literosuficientes e independientes de la relación que justificó la firma de los mismos (al menos, frente a terceros que no hayan obrado «a sabiendas en perjuicio del deudor», art. 67.1 LCCh). Pero precisamente para ello se exige un rígido «formalismo», el cumplimiento de una serie de requisitos de forma que logren esa literosuficiencia (importe, vencimiento, lugares de emisión y pago, etc.). En lo referente a los sujetos, la Ley



exige la firma del librador y la identidad del librado y del tomador (apartados octavo, tercero y sexto, respectivamente, del art. 1 LCCh). En la letra de cambio y en el pagaré el beneficiario de la orden de pago debe designarse nominalmente, no siendo posible la emisión de títulos «al portador» (como sí cabe en el cheque, art. 111 LCCh. Y sin perjuicio de que el endoso en blanco de una letra de cambio o pagaré convierta al documento en algo muy similar a un título transmisible al portador –pero, en ningún caso, «emitido al portador»–).

En este punto ha sido recurrente la problemática real de las «letras de cambio» que se reclaman y en las que falta la mención de tomador. Puede ser relativamente común dejar esa mención en blanco a la hora de la emisión, porque el librador no conozca aún a quién va a colocar como tomador (a sí mismo, o a un tercero en virtud de según qué relaciones jurídicas), pero con la intención de completarla después. Si esa mención se rellena antes del momento de exigibilidad del título no habrá problema alguno de forma (aunque sí de posible contravención del pacto de completamiento, art. 12 LCCh). La cuestión se plantea cuando precisamente la letra se exige y falta el tomador. Y aunque pueda parecer un caso raro, lo cierto es que se ha planteado en tantas ocasiones ante los tribunales que debemos rendirnos ante la evidencia de que la realidad supera muchas veces nuestras expectativas.

Cuando hablamos de letras sin designación de tomador no nos referimos a las letras giradas a la propia orden, ni a las letras con designación de tomador defectuosa. En cuanto al primer supuesto, la letra puede girarse «A la orden del propio librador» [art. 4.a) LCCh], y entonces existe designación expresa de tomador (el propio librador, bien reiterando su denominación en la cláusula de tomador, bien con las expresiones «a la propia orden», o similares, Iglesias Prada, pg. 408). En cuanto al segundo supuesto, puede ocurrir que en la «casilla» o línea donde se hace constar el tomador figure algún nombre no totalmente legible, o incluso erróneo (una denominación comercial, en vez de la denominación social, como ocurría en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 24 de febrero de 1976). Esto ya constituye una problemática distinta, que deberá solucionarse valorando si la designación, que existe, es inequívoca.

Ante la «letra de cambio sin tomador» se han formulado, básicamente, dos posturas en la doctrina y en la jurisprudencia menor. Para la primera de ellas, simplemente la letra será una «letra informal» o «letra incompleta», esto es, no será una letra de cambio, y no gozará de la especial protección de estos títulos (véanse en este sentido, por todos, Garrigues, pg. 287, Iglesias Prada, pg. 407, quienes exigen además que el libramiento «a la propia orden» sea expreso; o Muñoz Cervera, pgs. 54-56). Podrá, en su caso, justificar la realidad de una relación jurídica entre las partes, pero no constituye una relación cambiaria. No es que la letra deje de tener eficacia ejecutiva (en el régimen de la LEC 1881) o cambiaria (en el régimen de la actual LEC 2000), sino que

simplemente no es letra (y aunque la cuestión parezca evidente, en algún caso los términos de algunas decisiones judiciales inducen al error, cuando afirman que el carácter informal hacen que esos títulos pierdan el carácter ejecutivo; no pierden tal carácter, simplemente no son letra de cambio). El rigor cambiario (autonomía del título respecto de la relación subyacente frente a terceros) exige un mínimo formal, y si las partes incumplen las exigencias de forma no pueden luego impetrar unas reglas especiales para cuya aplicación no han cumplido los requisitos legales.

Frente a esta postura, una segunda parte de la doctrina y la jurisprudencia defiende una flexibilización del rigor formal si, pese a la inexistencia de una mención expresa del tomador en el lugar designado al efecto, la identidad del tomador se puede deducir inequívocamente de otras menciones del título («autointegración» de la mención por otras circunstancias documentales. Lo inválido sería la «heterointegración», acudiendo a documentos o cláusulas extracambiaris). Y esto se daría, básicamente, en dos supuestos:

a) Que sea el propio librador quien posea el título y exija su pago (Sánchez-Calero Guilarte, 1992, pg. 853; Baíllo Morales, pgs. 760-761. En contra Zurimendi Isla, pgs. 1059-1060). En este caso, si bien no se ha indicado expresamente que la letra es «a la propia orden», esto se deduce sin duda alguna del hecho de que no haya circulado, y de que la presente el propio librador. Éste, simplemente, habría «olvidado» completar la mención del tomador con su nombre, o indicando la emisión a la propia orden. Además, al entablarse el litigio entre el librado-aceptante y el librador-tomador, para ellos sí puede jugar la «relación causal» modalizando esa reclamación (que tendría un problema formal desde un punto de vista puramente cambiario).

b) Que la letra esté endosada, y como firmante del endoso figure el propio librador (Paz-Ares, pg. 336; Sánchez-Calero Guilarte, 1992, pg. 853; Baíllo Morales, pgs. 760-761; Zurimendi Isla, pg. 1059). En tal hipótesis, también sería claro que se trata de una letra «a la propia orden» (en un sentido material) en la que el librador-tomador ha actuado como endosante. Ahora bien, en este caso ya no cabría acudir como justificación añadida a que la reclamación opera *inter partes* del negocio causal. Por eso considero este supuesto un poco menos defendible que el anterior. Además, el «endosatario» de una letra sin tomador debería haber advertido la carencia formal del documento, y defender por ello su legitimación cambiaría me resulta más forzado.

Esta era una de las cuestiones más controvertidas en la jurisprudencia menor, con diversidad de criterios entre las Audiencias Provinciales (pueden verse referencias de la jurisprudencia menor en la propia Sentencia comentada, y las reflejadas en Sánchez Lerma – Valpuesta, pgs. 27-49, y Arroyo Fernández, pgs. 46-53). Por esto es loable que el Tribunal Supremo haya decidido fijar doctrina en esta materia, y lo ha hecho tomando partido por la postura for-

malista estricta: se trata de una letra informal, incluso aunque sea el librador quien la presente al cobro, o aunque estuviera endosada por el propio librador (y reitera esta doctrina en la STS de 30 de diciembre de 2010). En palabras del alto tribunal:

*«Esta Sala, sin embargo, se inclina por entender que la rigurosa exigencia de la constancia en la letra de la mención del tomador o de su carácter de letra a la propia orden, cuyo cumplimiento se conmina con la sanción de inexistencia de la letra como título valor, tiene su fundamento en el rigor formal cambiario; su razón de ser, en la consideración del libramiento – orden del librador al librado de que haga pago al tomador– como soporte del título y referencia de todas las demás declaraciones cambiarias; y su finalidad, en el propósito del legislador de impedir la circulación de la letra como documento al portador o como documento en blanco, excepto en el caso específico y con los efectos limitados que implica el reconocimiento como portador legítimo al tenedor de una letra endosada en blanco (artículo 19, I, inciso primero, LCCH) y la presunción de que el endosatario en el caso de un endoso en blanco es el firmante del siguiente endoso (artículo 19, I, inciso tercero, LCCH). Por consiguiente, la necesidad de expresión del tomador no admite excepción alguna, ni siquiera en el caso en que la letra sea presentada por el librador y no haya entrado en el tráfico jurídico pasando a terceros, pues el hecho de que en este caso cobre valor el negocio causal subyacente (artículo 67 LCCH) legitima al librado para oponer al librador las excepciones que tenga personalmente contra él; pero no puede alcanzar para dar validez a una letra que adolece de la falta de un requisito esencial, expresamente exigido por la ley para reconocer su existencia como título fundado en el libramiento a favor de una persona determinada.*

*Se fija como doctrina jurisprudencial que la letra de cambio es incompleta, por carecer de un elemento esencial, y carece de valor cambiario cuando a su vencimiento no consta en ella la mención del tomador, aunque la letra esté en poder del librador y no haya pasado a terceros ajenos al negocio causal o el librador haya firmado al dorso de la letra como primer endosante, siempre que no se exprese que ha sido girada a la propia orden».*

A mi juicio, las dos posturas antes expuestas, formalista estricta y flexible, son razonables y defendibles. Sin embargo, obviamente, es preciso tomar partido por una de ellas. El Tribunal Supremo no razona en exceso su doctrina, más bien simplemente toma una de las dos opciones sin mayores argumentos. Alegar el rigor formal cambiario no es muy preciso, pues la postura flexible no contradice ese rigor, en la medida en que limita los supuestos de validez a casos en que del propio título se desprenda inequívocamente que la letra se ha librado a la propia orden. La consideración del libramiento como soporte del título tampoco constituye una razón real, puesto que tan libramiento es aquel en el que se designa expresamente tomador, como aquél en que tal designa-

ción viene implícita como a la propia orden por las propias circunstancias de la exigencia de cobro. Por último, alegar que la finalidad de este criterio es impedir la circulación de la letra como documento al portador no tiene mucho sentido, pues además la letra sí puede circular como documento al portador (endosada en blanco, art. 21 LCCh). La Ley no prohíbe que circule, de hecho, como documento al portador; lo que prohíbe es que se emita al portador, que en la relación cambiaria inicial (en la que participan tres posiciones subjetivas) el tomador se haga designar como el portador. Además, la postura flexibilizadora no convierte al título en título al portador, ni facilita su circulación como tal (al menos, no lo facilita más que las figuras de la «letra en blanco sin designación de tomador» o del «endoso en blanco», ambas legales); simplemente colma la falta expresa de designación del tomador con una interpretación derivada de datos inequívocos, que conduce a que la letra es «a la propia orden».

Creo que habría sido mejor defender la postura formalista basándose simplemente en un criterio de formalismo riguroso: la Ley exige unas formas precisas porque el título tiene que ser literosuficiente, y si no se cumple esa sencillísima forma, no se puede lograr la protección especial de estos títulos. Flexibilizar esos criterios, siquiera en esos casos de supuesta inequívocidad, introduce un factor de distorsión, una brecha, que luego podría ser ampliada en sucesivos supuestos. No hay por qué interpretar una supuesta voluntad interna cuando resultaba tan fácil hacerla constar de forma expresa, y cuando la propia forma del título ya nos indica que es preciso hacer constar la identidad del tomador.

Por último, otra cuestión que considero preciso resaltar es que el Tribunal Supremo se ha mostrado riguroso formalmente en este aspecto, pero sin embargo ha seguido criterios contrarios en otro problema que plantea la misma disyuntiva. Me refiero a los casos de letras de cambio y pagarés en los que el representante del librado o del firmante no hace constar, al suscribir la aceptación (de la letra) o la emisión (del pagaré), su actuación como representante. Para esta suscripción la Ley cambiaria exige expresamente que se haga constar la condición de representante (art. 9.1 inciso final LCCh), si bien sin determinar cuáles sean las consecuencias de esa falta de constancia. En este punto el Tribunal Supremo ha determinado, tras varios cambios de postura, que si la reclamación derivada de la letra o pagaré se entabla entre deudor y acreedor unidos por la llamada «relación causal», responderá el deudor «representado», pese al no cumplimiento del requisito formal legal, si de alguna forma pueda deducirse del documento que el firmante actuaba como su representante (véase STS de 5 de abril de 2010 para el caso de letras de cambio; y SSTs de 12 de diciembre de 2013 y 24 de marzo de 2014 para el supuesto de pagarés, modificando un criterio jurisprudencial anterior. Más referencias, recalcando los diferentes problemas que plantea esto en función de que el título sea letra de cambio o pagaré, en Valpuesta, pgs. 389 y ss.). En estos casos el alto tribunal sí atiende a la relación material (la existente entre el acreedor cambiario y el sujeto «representado» sin constancia formal de la representación) porque el

título se halla en poder del «acreedor causal» (que es, además, acreedor cambiario). Entonces, no entiendo por qué en el caso de «letra sin tomador» que no ha circulado, en posesión del librador, adopta ese rigor formalista que no siguió en el pagaré firmado por un «representante». No digo que necesariamente defender el rigorismo formal en el tema del tomador aboque a sostener lo mismo en cuanto a las consecuencias de firmar aceptación o libramiento sin hacer constar la representación; pero debería haberse justificado más por qué en unos casos se atiende a la relación material existente entre las partes (para exonerar del cumplimiento de un requisito formal) y en otros no. Y aprovecharé para decir que, personalmente, opino que si tenemos en cuenta la falta de circulación del pagaré para defender la responsabilidad del «representado» (cuyo nombre ni siquiera figura en el pagaré), igualmente deberíamos defender por coherencia que si la «letra sin tomador» no ha circulado, y está en poder del librador que la presenta al pago, debe considerarse como una letra «a la propia orden».

A este respecto el Tribunal Supremo alega que el hecho de operar la reclamación *inter partes* justifica que el demandado pueda oponer las excepciones derivadas de la relación causal (art. 67.1 LCCh), pero no alcanza para dar validez a una letra que adolece de la falta de un requisito esencial. No estoy de acuerdo con esto. La regla de la oponibilidad de excepciones basadas en las relaciones personales es una consecuencia de que entre las partes existen tales relaciones, y el ordenamiento no quiere abocar al deudor cambiario al pago para que luego reclame esa relación personal en un juicio independiente; *inter partes* a la relación cambiaria se superpone la relación personal, y ambas con eficacia (*inter tertios*, obviamente, sólo existe relación cambiaria). Desde esta perspectiva, si el deudor-acceptante (material y cambiario) adeuda una cantidad al acreedor (material y cambiario), es lógico que se le condene al pago evitando una desestimación de la demanda actual y un posterior juicio ordinario. Con ello no se está dando validez a un título informal, puesto que ya partimos de que esa «letra» tiene un problema formal, pero tal problema está colmado por la evidencia de ser una letra «a la propia orden». Con esta solución no se perjudica a terceros, y adviértase que el rigor cambiario, el formalismo, la literosuficiencia, etc., se justifican fundamentalmente por la protección del tercero que se fía de la apariencia del título.

### 5.3. *El «endoso» de la letra mediante diligencia notarial en el dorso*

Este comentario debería terminar aquí si no fuera porque una afirmación de la sentencia, realizada *obiter dicta*, da la ocasión para una opinión añadida. Como se ha expresado, el supuesto de autos era el de una «letra sin tomador» supuestamente endosada a un banco. No sólo faltaba la designación de tomador, sino también rellenar el endoso. Está admitido que ninguna cláusula del endoso se hallaba completada, y por supuesto también faltaba la firma del «endosante» (que sería, en su caso, el «librador a la propia orden»). Por lo tanto,

no había endoso alguno válido, de forma que la letra planteaba el problema de la carencia de tomador, pero también la falta de legitimación cambiaria de quien la presentaba al pago. El banco se presentaba como legitimado por la escritura de 1992 que reflejaba el «endoso» de las letras. Pero es obvio que las letras sólo se pueden endosar signando la cláusula de endoso, y no por otorgar una «escritura pública de endoso» (de igual forma que no es aval cambiario el «aval en documento separado»). La parte demandante no alegó esto, y el órgano judicial tampoco entró en esta cuestión porque ya bastaba con apreciar que la falta de tomador hacía inválida la letra como documento cambiario.

Ciertamente en el dorso de la letra sí figuraba una diligencia notarial en la que se hacía referencia a la escritura de cesión de hipoteca a favor del Banco (posiblemente, la diligencia notarial que exige el párrafo tercero del art. 154 LH: «En los títulos deberá hacerse asimismo constar la fecha y Notario autorizante de la escritura, y el número, folio, libro y fecha de su inscripción en los respectivos Registros de la Propiedad y en el Registro Mercantil, cuando así proceda, con arreglo a lo prevenido en el artículo 21, número diez, del Código de Comercio»). Pero es claro que esa diligencia notarial no constituye endoso alguno, ni está firmada por ningún tenedor cambiario. Resulta curioso que ni los otorgantes de la escritura ni el notario autorizante advirtieran que para endosar los títulos era preciso firmar el endoso, y no bastaba el otorgamiento de escritura (o quizás lo advirtieran, pero obraron así conscientemente por razones no confesadas).

Pues bien, pese a que nada de esto importaba para el pleito, el Tribunal Supremo sí realiza una afirmación que, además de ser innecesaria, resulta equívoca. Porque se declara:

*«Parte relevante de la doctrina ha propugnado el reconocimiento de un efecto análogo en el supuesto de que el librador encabece la cadena de endosos, entendiendo que la firma del primer endoso por el librador lo identifica inequívocamente como tomador. En el caso examinado podría plantearse una situación semejante, pues la parte recurrente reconoce que al dorso de las letras de cambio en las que se fundó la demanda del procedimiento especial sumario figuraba una diligencia notarial en la que se hacía referencia a la escritura notarial de la que resultaba el endoso de la letra de cambio efectuado por el librador en favor de quien se presentaba como tenedor, con la intención de transferirle el derecho hipotecario al amparo del artículo 150 LH, de tal suerte que podría sostenerse que el endoso, que solo puede verificar el librador, presupondría el giro de la letra a la propia orden (artículo 4 a) LCCH) y, por consiguiente, la identificación inequívoca del tomador».*

Como se aprecia, la sentencia afirma que el supuesto de autos es «semejante» al de una letra sin tomador «endosada» por el librador. Y ello porque en el dorso figura una diligencia notarial en la que se hace referencia a la escritura de la que resultaba el «endoso». Esto es, viene a admitir un cierto efecto

o validez como transmisión del título a esa diligencia notarial y al «endoso en documento separado». Lo cual no puede ser más desafortunado. En primer lugar, porque no hay situaciones «semejantes» al endoso: o hay endoso, o no hay endoso (ni transmisión), pero no situaciones semejantes. Y en segundo lugar, porque si la transmisión no figura en el título con las formalidades precisas (la única imprescindible es la firma del endosante, art. 16.1 LCCh), no hay transmisión, ni endoso, ni nada parecido (respecto del título. Otra cosa podría argumentarse en un plano extracambiario). Y, en particular, la diligencia notarial del art. 154.3 LH no puede servir para considerar existente algo «semejante a un endoso». Si el endoso no consta en la letra no existe, aunque concurra una escritura separada «de endoso» y una diligencia notarial de la existencia de esa escritura.

#### 5.4. Conclusiones

Está claro que el Tribunal Supremo ha querido zanjar de una vez el problema de las «letras sin tomador», que tantas soluciones contradictorias había tenido en la jurisprudencia menor (la doctrina ya apuntaba la necesidad de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, véase Sánchez-Calero Guilarte, 2003, pg. 224). La posición es muy clara: las letras que, al momento de exigibilidad del derecho carezcan de mención de tomador, y que no estén expresamente libradas «a la propia orden», no se pueden considerar letras de cambio. Y esto, ni siquiera en el supuesto de que la letra la posea y exija el propio librador, ni tampoco si está endosada por el propio librador. Estos dos supuestos no se pueden interpretar como de «libramiento implícito a la propia orden». El alto tribunal se decanta por la postura formalista, perfectamente defendible, y que en buena medida supone una mayor seguridad jurídica (en la medida en que no habrá que tener en cuenta posibles elementos de hecho, cambiantes en cada caso concreto).

Nada que objetar, por lo tanto, a que se siga esta dirección. Pero la justificación, o al menos explicación fundamentada, de las razones de esta toma de postura podría haber sido más prolija y precisa. Y, por último, resulta un tanto contradictorio que en esta materia se siga un formalismo riguroso, cuando en cambio se acude a criterios contrarios en materias como la falta de constancia del «representado» en la emisión de pagarés o en la aceptación de letras de cambio.

## 6. Bibliografía utilizada

ARROYO FERNÁNDEZ, «El carácter formal de la letra de cambio. En particular, la omisión en el documento de la mención del tomador de la letra», *Estudios de jurisprudencia cambiaria* (dir. García-Cruces González), Lex Nova, Valladolid, 2007, pgs. 24-53.



- BAÍLLO MORALES, «La falta de indicación del tomador en las letras de cambio. Comentario a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria de 25 de noviembre de 1993», *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 55, 1994, pgs. 755-762.
- CORDERO LOBATO, «Obligaciones asegurable con hipoteca inmobiliaria: requisitos generales y modalidades», *Tratado de los Derechos de Garantía* (dirs. Carrasco Perera, Cordero Lobato y Marín López), Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, vol. II, pgs. 793-849.
- FARRANDO MIGUEL – CASTAÑER CODINA, «De nuevo sobre los requisitos de libramiento de las letras de cambio (un examen jurisprudencial sobre la aplicación de la Ley Cambiaria y del Cheque de 1985)», *Aranzadi Civil: revista quincenal*, núm. 1-1999, pgs. 1691-1733.
- GARRIGUES, *Tratado de Derecho Mercantil*, Revista de Derecho Mercantil, Madrid, 1955, vol. II.
- GONZÁLEZ PORRAS, *La hipoteca en garantía de letras de cambio*, Reus, Madrid, 1987.
- IGLESIAS PRADA, «El libramiento de letra de cambio», *Derecho Cambiario. Estudios sobre la Ley Cambiaria y del Cheque* (dir. Menéndez Menéndez), Civitas, Madrid, 1991, pgs. 385-447.
- MUÑOZ CERVERA, «Creación y emisión de la letra de cambio», *Diez años de Ley Cambiaria y del Cheque, Cuadernos de Derecho y Comercio* monográfico, 1996, pgs. 11-79.
- PAZ-ARES RODRÍGUEZ, «Las excepciones cambiarias», *Derecho Cambiario. Estudios sobre la Ley Cambiaria y del Cheque* (dir. Menéndez Menéndez), Civitas, Madrid, 1991, pgs. 251-383.
- SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, «La omisión del tomador y la circulación de la letra de cambio», *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 47, 1992, pgs. 849-855.
- «De nuevo: la falta de indicación del tomador de la letra y la jurisprudencia contradictoria», *RDBB*, núm. 92, octubre diciembre 2003, pgs. 219-224.
- SÁNCHEZ LERMA - VALPUESTA GASTAMINZA, Introducción a *Omisión de la mención del tomador en la letra de cambio*, Tecnos, Madrid, 1996, pgs. 9-26.
- TOMILLO URBINA, *La hipoteca cambiaria en el ordenamiento jurídico español*, Montecorvo, Madrid, 1988.
- VALPUESTA GASTAMINZA, «Pagarés cambiarios firmados por representante sin constancia de la representación: la responsabilidad del “representado” (A propósito de las Sentencias del Tribunal Supremo [1ª] de 12 de diciembre de 2013 y 24 de marzo de 2014)», *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 293, 2014, pgs. 389-422.
- ZURIMENDI ISLA, «Vicisitudes en el libramiento de letras de cambio: requisitos formales y letras incompletas», *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 233, 1999, pgs. 1051-1102.